



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, indicando que sólo pasa hasta la fecha como quiera que por error involuntario el expediente se puso en el anaquel de procesos con sentencia, sin ser sustanciada dicha providencia. Queda para proveer.- **Tuluá, 18 de febrero de 2021.**

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0441**  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADOS: MAYRA ALEXANDRA MÁRQUEZ ORTIZ  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00013-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad **BANCO POPULAR S.A** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de **MAYRA ALEXANDRA MÁRQUEZ ORTIZ**; el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 0185 de 04 de febrero de 2019<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada se hizo a través de Curadora ad Litem en la secretaría del despacho el día 04 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, sin embargo, a pesar de haber contestado oportunamente, el despacho desestimó las excepciones realizadas por extemporáneas<sup>3</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

**III. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

<sup>1</sup> Folio 31, del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 80, del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 83, del cuaderno principal.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO POPULAR S.A** contra la señora **MAYRA ALEXANDRA MÁRQUEZ ORTIZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a ésta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandante o su representada para que en el término de **tres (03 días)** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia **ALLEGUE** constancia de haber cancelado la suma de \$ 150.000,00 a la abogada CLAUDIA MILENA PEREZ JIMENEZ, por concepto de gastos de curaduría.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cien mil pesos mto (\$ 2.100.000=) m/cte.

**QUINTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy <u>03 MAR 2021</u>	se notifica a las partes
el proveydo anterior por anotación en el ESTADO	
No <u>036</u> .	
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario	

LuisV